



Roj: **STS 2833/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:2833**

Id Cendoj: **28079120012017100564**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/2017**

Nº de Recurso: **2154/2016**

Nº de Resolución: **536/2017**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **PERFECTO AGUSTIN ANDRES IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3217/2016,**
STS 2833/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 11 de julio de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación n.º 2154/2016, interpuesto por infracción de precepto constitucional, quebrantamiento de forma e infracción de ley, por las entidades; **Meliá Hotels International, S.A** representada por el procurador don José Carlos Peñalver Garcerán, bajo la dirección letrada de don Daniel Jiménez García; **Pullmantur, S.A.** representada por el procurador don José Carlos Peñalver Garcerán, bajo la dirección letrada de don Jorge de la Ballina Martínez y por **AC Hoteles, S.A.**, representada por el procurador D. Carlos Plasencia Baltes y bajo la dirección letrada de don Enrique Verdugo López, contra la sentencia n.º 26/2016, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 22 de julio de 2016. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y, como partes recurridas el Abogado del Estado; Hotesand Inmobiliaria, S.A., representada por la procuradora doña Isabel Torres Ruiz, bajo la dirección letrada de Carlos Gómez Jara Díez y Alfonso López García; Nican Hotels Resorts Turist Services, BV, representada por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección de los letrados María Gutiérrez Rodríguez, Rafael Alcácer Guirao y Carlos M. Florit Canals; Lucas, representado por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección letrada de Ignacio Gordillo Álvarez- Valdés; Al Andalus Management Hotels, S.L., representada por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección letrada de María Gutiérrez Rodríguez y Rafael Alcácer Guirao; la Mercantil Promopi S.L., representada por el procurador don Argimiro Vázquez Guillen, bajo la dirección letrada de don Ignacio Gordillo Álvarez Valdés; Jose Ignacio y otros, representados por la procuradora doña María Yolanda Ortiz Alfonso, bajo la dirección letrada de doña Ester Fonfria Novella.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Perfecto Andres Ibañez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de septiembre de 2015, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó, en el rollo de sala 1/2015 dimanante del Procedimiento Abreviado n.º 19/2012 del Juzgado Central de Instrucción n.º 6, sentencia con la siguiente parte dispositiva:

<<Que debemos **condenar y condenamos** a los acusados:

Benigno, Florencio, Martín, Vicente, Juana, Alejo, Doroteo, Íñigo, Rodrigo, Yolanda, Pablo Jesús, en la forma que se expone respecto de los delitos por los que se ha seguido el presente procedimiento que son:

a. Un delito de alzamiento de bienes continuado de los artículos 74 y 257 apartados 1-2º, 3 y 4 en relación con el artículo 250.1.5º del Código Penal.

b. Un delito continuado de concurso fraudulento de los artículos 74 y 260 apartado 1 del Código pena.



- c. Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 apartados 1 y 2 del Código Penal .
- d. Un delito de integración en grupo criminal del artículo 570 ter apartado 1.b) del Código Penal .
- 1.- Benigno como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los cuatro delitos citados en la anterior conclusión.
- 2.- Florencio , como autor del artículo 28-2b) del Código Penal del delito de alzamiento de bienes, y como autor del art. 28-1 del C. Penal de los delitos de los apartados b) c) y d).
- 3.- Martín , como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal del delito del apartado d).
- 4.- Vicente como autor del artículo 28-2 b) del Código Penal de los delitos a) y b) y autor del artículo 28-1 del delito del apartado d).
- 5.- Juana como autora del artículo 28-2) en relación con el delito del apartado b) de la anterior conclusión y como autora del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d).
- 6.- Alejo , como autor del artículo 28-2 b) del Código Penal del delito de los apartados a) y b) como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d).
- 7.- Doroteo , como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal del delito del apartado d).
- 8.- Íñigo , como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código penal de los delitos de los apartados c) y d).
- 9.- Rodrigo , como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d).
- 10.- Yolanda como autora del artículo 28-1 del Código penal de los delitos de los apartados c) y d).
- 11.- Pablo Jesús como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) concurriendo la circunstancia prevista en el artículo 303 respecto del blanqueo de capitales (empresario en el ejercicio de su cargo).

Concurren en los acusados la circunstancia atenuante 7ª del artículo 21 del Código Penal (confesión tardía) en relación con todos los delitos, y la circunstancia atenuante 5ª del artículo 21 del mismo texto legal (disminución de los efectos del delito) en relación a los delitos de los apartados a) y b).

Procede imponer las siguientes penas:

- 1.- Al acusado Benigno la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** y multa de 1.200.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.
- 2.- Al acusado Florencio , la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 7 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.200.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.
- 3.- Al acusado **Martín** , la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 3 meses por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 2 meses por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.
- 4.- Al acusado Vicente la pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes; la



pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

5.- A la acusada Juana ; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 -con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

6.- Al acusado Alejo la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso e impago por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

7.- Al acusado Doroteo , la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

8.- Al acusado Íñigo , la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial par el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas a los de la acusación particular.

9.- Al acusado Rodrigo , la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas de procedimiento incluidas las de la acusación particular.

10.- A la acusada Yolanda la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 mes por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

11.- Al acusado Pablo Jesús la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, multa de 300.000 euros -con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 mes- e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de asesor fiscal durante 2 años, por el delito de blanqueo de capitales y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo se le impondrán las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA



1.- Procede declarar la nulidad de los actos de disposición de activos relatados en la conclusión primera del Escrito de Acusación del Mº fiscal, fiel reflejo en los hechos probados de la presente resolución, a efectos de que los mismos o las entidades equivalentes en el supuesto de que hayan desaparecido o aparezcan posteriormente, sean reintegrados a las sociedades de las que procedían para su inclusión, en su caso, en la masa del concurso correspondiente, conforme resulte en ejecución de sentencia; todo o anterior sin perjuicio de las acciones rescisorias y de reintegración en la masa de la quiebra de activos llevadas a cabo en el marco de los correspondientes procedimientos concursales.

2.- Así mismo se reintegrarán en dichos concursos las cantidades y efectos intervenidos en las presentes diligencias, así como los saldos intervenidos en la cuenta NUM000 , del BBV de Suiza, "MERLIN IV" abriera por Florencio y Yolanda y que ascendía a 4.900.000 Euros, cantidad de la que habrá que añadir en su caso los intereses o rendimientos de dichos activos.

3.- En relación con el crédito indemnizatorio reclamado en sede del arbitraje CIADI y mencionado en el apartado 36 de la conclusión I, los saldos recuperados en caso de dictarse un laudo favorable, deberán reintegrarse en la masa de los concursos de las compañías y personas afectadas, una vez deducidas las cantidades que Burford Capital tiene reconocidas contractualmente.

4.- Los acusados Florencio y Benigno , deberán indemnizar solidariamente entre sí a Melia Hotels Internacional, Viajes Iberojet, S.A, AC Hoteles S.A. y Pullmantur, S.A. en la cantidad de 450.000 euros por los perjuicios irrogados como consecuencia de los procedimientos de ejecución iniciados y que resultaron infructuosos.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

1. Se declara dicha responsabilidad respecto a las personas jurídicas recogidas en la presente resolución como partes en tal concepto, que se han conformado con dicha condición.

2. En cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria respecto de las personas jurídicas y física que no se han conformado, ha de estarse a lo recogido en el fundamento derecho cuarto y quinto de la presente resolución.>> [sic]

SEGUNDO.- Recurrida en casación la referida sentencia, por : Melia Hotels Internacional S.A.; Pullmantur S.A.; Astra Worldwide International Limited; Implementación de Proyectos S.L.; AC Hoteles SA y AC Central Información; la sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó sentencia n.º 576/16 de 29 junio de 2016 en la que acordaba :

«Estimar los motivos primero y tercero del recurso interpuesto por la representación de Astra Worlwide International Limited, y se casa y anula la sentencia en lo que le afecta, para que la sala de instancia le dé nueva redacción en la que se trate de forma expresa y se justifique suficientemente la decisión en lo relativo a la declaración de esa entidad como responsable civil subsidiaria.

Estimar los motivos primero, segundo, tercero y cuarto del recurso interpuesto por la representación de Meliá Hoteles Internacional SA, Pullmantur SA y AC Hoteles, y se casa y anula la sentencia para que la sala de instancia le dé nueva redacción en la que resuelva expresamente sobre la pretensión de que se declare la responsabilidad civil directa de Alandalus Management y Lucas , y se justifique también de manera expresa la falta de referencia en los hechos a las operaciones que estas entidades consideran realizadas por los acusados para el vaciamiento de las sociedades Hotetur Club y Hotesand Inmobiliaria.

Estimar el motivo segundo del recurso de casación interpuesto por la representación de Implementación de Proyectos SL (Juan María) , todos promovidos contra la sentencia dictada por la Sección Tercera, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de septiembre de 2015 , en la causa seguida por los delitos de alzamiento de bienes, delito continuado de concurso fraudulento, delito de blanqueo de capitales y delito de integración en grupo criminal, y en consecuencia, anulamos parcialmente esa resolución que se casa y se sustituye por la que a continuación se dicta. Declarándose de oficio las costas causadas en estos recursos.>> [sic]

En la segunda sentencia de esta Sala, se dictó el siguiente fallo:

«Se modifica el de la sentencia de instancia de fecha 7 de septiembre de 2015, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el rollo de sala n.º 1/2015 , en el sentido de dejar sin efecto la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de Implementación de Proyectos SL (Juan María). Se mantienen en todo lo demás los términos de la sentencia de instancia.»[sic]

TERCERO.- Con fecha 22 de julio de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó segunda sentencia con nº 26/2016 , con los siguientes hechos probados:



«PRIMERO. Se dan por reproducidos íntegramente los recogidos en nuestra primera sentencia de fecha 07/09/2015 (Sentencia no 32/2015) que son los hechos íntegros del escrito de acusación que presentó el Ministerio Fiscal al inicio del juicio oral, con los que los recurrentes de casación AC Hoteles S.A. Mella Hotels Internacional, S.A. Y Pullmantur, S.A. manifestaron su íntegra adhesión expresamente y sin reservas al escrito de acusación que el Ministerio Fiscal presentó en el inicio del acto de la vista, cuyo tenor literal es respecto a los HECHOS:

HECHOS PROBADOS POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los solos efectos de obtener la conformidad de los acusados, modifica su escrito de acusación en el siguiente sentido:

Los acusados mayores de edad y sin antecedentes penales realizaron los siguientes actos delictivos:

1.- El acusado Benigno -nacido el NUM001 de 1942- junto con Cristobal -contra el que no se dirige el presente procedimiento por haber fallecido el día 21 de junio de 2012- eran propietario y dirigían un grupo de sociedades a través de las cuales desarrollaba su actividad empresarial y poseían un importante patrimonio. Dicha actividad era realizada a través del GRUPO MARSANS cuya cabecera era la compañía VIAJES MARSANS S.A. Esta sociedad había sido constituida en 1928 y desde el 4 de febrero de 1986 Benigno formó parte de su consejo de órgano de administración y fue su consejero delegado, ya directamente o como representante de las mercantiles TEINVER S.L. o INVERSIONES GRUDISAN S.L.

A partir del 21 de diciembre de 2009 y coincidiendo con los hechos que más adelante se relatan, el Consejo de Administración de VIAJES MARSANS S.A. fue sustituido por dos administradores solidarios cargo que siguieron desempeñando Benigno y Cristobal hasta que con fecha de 16 de junio de 2010 -tras la venta del grupo al acusado Florencio que luego referiremos- el cargo de administrador único recayó en la sociedad TEINVER S.L. representada por el también acusado Martin .

VIAJES MARSANS S.A. estaba domiciliada desde 2005 y hasta 2010 en la, calle Mahonia nº 2 (Edificio Pórtico) de Madrid y su objeto social era "la prestación de los servicios propios de una agencias de viajes mayorista-minorista, y más concretamente la organización de viajes de todas clases, individuales y colectivos, terrestres, marítimos, aéreos, en automóvil, autocaravana, ferrocarril, avión y cualquier otro medio de transporte o forfait, reserva de plazas, servicios de hoteles y restaurantes, representaciones de otras agencias de viajes, compañías de transporte y hoteles".

Junto a VIAJES MARSANS S.A. el acusado Benigno y su socio Cristobal , a través de las sociedades HOLDISAN y PARIHOL controlaban 117 sociedades dedicadas principal al sector turístico y del transporte o la mera tenencia de bienes.

En HOLDISAN INVERSIONES S.L. Benigno ostentaba una participación del 97,57% siendo el resto propiedad de su mujer y una participación social propiedad de su hija. INVERSIONES GRUDISAN S.L. era también propiedad del citado acusado con un 96,1 % de su capital social, siendo el resto propiedad de su mujer y de sus hijos.

PARIHOL INVERSIONES S.L era así mismo la sociedad de Cristobal a través de la cual poseía su grupo empresarial.

2.- Por causas ajenas al objeto de la presente causa el grupo empresarial liderado por Benigno y Cristobal comenzó a acumular deudas que comprometían gravemente la viabilidad de las empresas. En esta situación y a partir del año 2009 muchos de los acreedores exigieron garantías adicionales que pasaban por que los propietarios del grupo Benigno y su socio Cristobal avalaran personalmente y garantizaran con su propio patrimonio las deudas generadas en su actividad empresarial.

De esta forma sociedades como PULLMANTUR S.A., SOL MELIA S.L., AQ HOTELES S.A., VIAJES IBEROJET S.A. o HOTELES TURISTICOS UNIDOS S.A. aceptaron en pago de sus créditos pagarés avalados personalmente por Benigno y Cristobal , efectos que cuando fueron presentados al cobro resultaron impagados, dando lugar a los correspondientes juicios cambiarios., Los gastos asumidos por SOL MELIA, AC HOTELES, VIAJES IBEROJET y PULLMANTUR en distintos procedimientos de ejecución, cambiarlas, hipotecarios, rescisión, etc, ascendieron a un mínimo de 450.000 euros.

Entre los pagarés que se libraron a tales efectos y que como consecuencia de su impago dieron lugar a los correspondientes juicios cambiarios ante los juzgados de primera instancia de Madrid, se encuentran los siguientes:

PAGARÉ IMPORTE VENCIM. BENEFICIARIO AUTOS

3553012 16.833,99? 07/06/2010 VIAJES OLYMPIA COSTA SOL 688/2010 JPI



91

4899363 232.424,55? 07/06/2010 ACCOR HOTELES DE ESPAÑA 1204/2010 JPI

91

4899365 700.000,00? 05/07/2010 ACCOR HOTELES DE ESPAÑA 1651/2010

JPI82

4899329 160.318? 12/05/2010 VIAJES OLYMPIA MEDITERRANEO 1352/2010 JPI

52

4899330

4899331

4899332 977.522,30? 03/06/2010 VIAJES OLYMPIA MEDITERRANEO 1498/2010 JPI 41

2055053-6

2055054-0

2055055-1

2055056-2

2055057-3

2055052-5 3.011.953,12? 15/01/2010

15/02/2010

15/03/2010

15/04/2010

15/05/2010

05/07/2010 AIR CATER 1753/2010 JPI 47

6789469 390.000 US\$ 05/05/2010 STIVA RLL LTD 1216/2010 JPI 52

4898466-1 237.129,56? 18/12/2009 QUAIL TRAVEL GROUP 1290/2010 JPI 67

1.000.000 ? NH HOTELES 1517/2010 JPI

3

4899235 4899271 132.863,04 ? 02/02/2010 05/02/2010 RIUSA II 1329/2010 JPI 82

390.246,58 ? RIUSA II 688/2010 JPI

61

121.464,82 ? RIUSA II 1254/2010 JPI 61

400.000,00 ?. RIUSA II 567/2010 JPI

38

323.606,36 ? RIUSA II 774/2010 JPI

18

538.014,00 ? RIUSA II 694/2010 JPI

56

4899269 400.000,00 ? 19/03/2010 RIUSA II 834/2010 JPI

59

4897968

3551074

4897967

4897969 2.250.000,00?



2.250.000,00?

2.250.000,00?

2.250.000,00? PULLMANTUR 1176/2010 JPI 81

4899283 53.232,05 ? 09/06/2010 JUMARI 2031/2010 JPI 46

23.269,66 ? GLOBAL MESSAGING SOLUTIONS 1167/2010 JPI 47

3.189.476,01? HOTUSA 344/2010 JPI

90

45030103357 230.004,84 ? AC HOTELES 1856/2010 JPI 91

45030103358 639.127,15 ? 21/05/2010 AC HOTELES 1437/2010 JPI 55

6789442

6789470 49.669,60\$ 224.038.00 \$ 11/05/2011

20/05/2011 STIVA RLL LTD 1335/2010 JPI 40

92.541,31 ? 07/06/2010 ISLA PLAYA BLANCA 1912/2010 JPI 96

2.425.300,00 ? SOL MELIA 496/2010 JPI

48

Además de los citados juicios cambiarios tanto frente a las sociedades del GRUPO MARSANS, como contra las personas de Benigno y Cristobal se iniciaron procedimientos judiciales de todo tipo por reclamaciones de cantidad, ejecuciones hipotecarias, reclamaciones salariales y otros.

Dicha situación derivó en la iniciación de los inevitables procedimientos concursales; así el 25 de junio de 2010, por el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de los de Madrid se dictó auto en el procedimiento 217/2010 por el que se admitía a trámite la solicitud de concurso necesario de VIAJES MARSANS S.A. planteada por Ricoh España, S.A. y Apolo 10, S.L.; Cataluña Plaza, S.A.; Comercial Sol D'or 1992, S.L; Costa calma I0, S.A.; Gran Palmera, C.E.; Hotel Palmeras, S.A.; Hotelera Adeje, S.L.; Hotelera Marina Barcelona, S.L; Lansol, S.A.; Management Tourist Mediterranean Hotels 2000, S.A.; Maresto, S.A.; Moreque, S.A.U.; Playa Blanca 2000, S.A.; Surlago, S.A. y Telde I0, S.L.

Poco después el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de los de Madrid, en los autos 678/2010 con fecha de 22 de noviembre de 2010 se declaró el concurso necesario de Benigno a instancias de Viajes Olympia Mediterráneo S.L.

Por último Cristobal fue declarado en situación legal de concurso en virtud de Auto de 24 de noviembre de 2010 por el Juzgado de lo Mercantil nº 9 en el procedimiento 872/2010.

En los referidos concursos se ha determinado que el déficit patrimonial de VIAJES MARSANS S.A. alcanzaba los 270.807.518,61 euros. Del mismo modo la diferencia entre Masa Activa y Pasiva en el concurso de Benigno , incluyendo los créditos contra la masa, es de 413.777.696,39 euros a favor del pasivo. Por su parte, en el caso de Cristobal la diferencia entre Masa Activa y Pasiva, incluyendo los créditos contra la masa, es de 313.068.167,90 euros a favor del pasivo.

ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A., como uno de los acreedores personados en el Concurso de Acreedores nº 678/2010 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid y relativo a la persona física de D. Benigno y en el concurso de las sociedades vinculadas a aquél y al fallecido D. Cristobal , debido a las operaciones realizadas por los acusados, que idearon un plan para alzar y ocultar bienes personales y de las sociedades controladas por ellos, se vio perjudicada para el cobro de los créditos reconocidos en cuantía de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHO EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS (41.771.008,27 ?).

A través de las operaciones realizadas por los acusados con el objetivo de alzar y ocultar tanto su patrimonio personal como el de sus empresas, la entidad LA CAIXA (ahora CAIXABANK, S.A.), otra de las acreedoras personadas en el Concurso de Acreedores nº 217/2010 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid respecto de la mercantil "VIAJES MARSANS,S.A.", ha visto perjudicado el cobro del crédito que, en méritos de dicho procedimiento, tiene reconocido frente a la citada empresa en cuantía de 32.005.939,37 euros.



Por su parte la Agencia Estatal para la Administración Tributaria también ha visto como las diferentes empresas del GRUPO MARSANS y **Benigno** tienen créditos pendientes con dicha administración por los siguientes importes:

AIR COMET 28.937.282,82 ?

VIAJES MARSANS 23.861.743,99 ?

HOTETUR 3.242.585,63 ?

TEINVER 2.227.787,52 ?

INVERSIONES GRUDISAN 447.893,87 ?

PARIHOL 161.689,78 ?

HOLDISAN 148.896,00 ?

TRAPSA 6.687,34 ?

Benigno 5.549,63 ?

3.- Tan lamentable situación patrimonial, que afectaba tanto al grupo empresarial como al patrimonio personal de sus titulares, amenazaba el altísimo nivel de vida que hasta entonces ambos llevaban, por lo que decidieron salvar de las ejecuciones a las que se veían avocados la mayor parte de los bienes, mediante un sistemático vaciado de su patrimonio personal y empresarial, todo ello en evidente perjuicio de los acreedores.

Para ello Benigno y Cristobal en abril de 2010 contactaron con el también acusado Florencio , quien en unión de los acusados Martin , Vicente , Juana , Alejo , Doroteo , Íñigo , Rodrigo , Yolanda y Pablo Jesús venía dedicándose de forma concertada y continuada a dichas actividades delictivas de vaciado de empresas y ocultación patrimonial en perjuicio de acreedores de distintas compañías. Tales actividades referidas a otras empresas son objeto de procedimientos independientes que se siguen en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 (**NUEVA RUMASA**), en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela (**TECONSA**), en el Juzgado Central de Instrucción nº 1 (apropiación indebida en **Viajes Marsans**), en Juzgado de Instrucción nº 1 de Valencia (**GRUPO NFD**) o en el Juzgado de Instrucción nº 36 de Madrid (**Seguros Mercurio**), entre otros.

De esta forma acordaron que Benigno y Cristobal transmitirían a Florencio la totalidad de su patrimonio, tanto empresarial como personal sin que este abonara cantidad alguna, si bien una vez consumada la ocultación patrimonial, éste le abonaría 8.000.000 de euros a cada uno en plazos de 100.000 euros mensuales, con lo que tanto Benigno como Cristobal , podrían seguir viviendo con la misma o parecida opulencia, a pesar de su formal insolvencia.

Para conseguir la más completa despatrimonialización de sociedades adquiridas , el grupo de **Florencio** combinaba distintos procedimientos que en último término suponían el vaciado de cualquier activo realizable de las mismas, a saber:

- a) Poner a los miembros del grupo en nómina de las sociedades adquiridas. Entre otros, tal es el caso del acusado **Martin** quien tenía un sueldo de 500.000 euros al año en VIAJES MARSANS o de **Juana** que cobraba sus haberes de NATURALEZA Y TURISMO.
- b) Hacerse con los vehículos propiedad de las compañías adquiridas, principalmente los de alta gama. Estos vehículos en ocasiones siguieron en posesión de **Benigno** como fue el caso del Mercedes Benz, matrículaXRD o del Bentley Continental, matrículaRGN . En otras ocasiones esos vehículos eran utilizados por algunos de los acusados como es el caso del Ferrari Sessanta que anteriormente era usado por Vicente y posteriormente quedó en posesión de Martin . Igualmente Yolanda utilizaba un Mercedes GS500 con matrículaKKH .
- c) Disponer de los bienes muebles que hubiera en la sociedad, como es el caso del mobiliario y trofeos de caza existentes en la Finca del Saucedal o el existente en la sede de VIAJES MARSANS.
- d) Vaciamiento de la tesorería de las compañías adquiridas, justificando la retirada de dinero con documentos creados al efecto y que no responden a servicios u operaciones reales.
- e) Adquisición de bienes inmuebles del patrimonio personal de Benigno o Cristobal por parte de alguna de las empresas controladas por él.

Para la realización de tales conductas el acusado **Florencio** disponía de un gran número de sociedades sin otra actividad que la ilícita actividad citada y que a través de distintos trabajadores suyos . Entre ellas se pueden citar:



1. ORBONE HOLDING 21 SL (B97728471) cuyo administrador único era desde el 20/10/2011 el acusado **Doroteo** , quien ya desde el 09/11/2007 figuraba inscrito como apoderado solidario.
2. PROEZZA GRUPO INVERSOR SL (B97763585), cuyo administrador único era ESSER INTERNATIONAL 21 SA.
3. ESSER INTERNATIONAL 21 SA (A97800320), cuyo administrador único desde el 27/01/2009 es el acusado Rodrigo .
4. QUATRE BRAS INVERSIONES SA, (A97862684).
5. SWREG NOVOGROUP SA (A54307236).
6. ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL,
7. IURIS FIDELIS CONSULTING SL de la que desde el 05/04/2011 es administrador único el acusado Íñigo .
8. RUTILO GRUPO INVERSOR SL (B98093834).
9. FULVIA GRUPO INVERSOR SL (B98117971), constituida el 02/02/2009.
10. RENOVACIÓN DE INVERSIONES SL (B98122716).
11. POSIBILITUMM BUSINESS SL (B98125057), de la que es administrador único el propio Florencio .
12. SHIELD INTERMEDIARIA SL (B98130149).
13. PROBATUM ASOCIADOS 21 SA (A98141302)
14. VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN SA (A98145279).
15. MUNARI NEGOCIOS SA (A98156664).
16. BACK IN BUSINESS SL (B98331192), cuyo administrador único es ACTIVOS Y PATRIMONIO DE FUTURO SA representada por Florencio .

4.-En ejecución de dicho acuerdo, el 9 de junio de 2010, quince días antes de que Viajes Marsans fuera declarada en concurso de acreedores, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid Don Ignacio Manrique Plaza, la sociedad POSIBILITUMM BUSINESS S.L. -sociedad propiedad de **Florencio** y de la que era administrador único- compró a las sociedades Parihol Inversiones, S.L., Holdisan Inversiones, S.L., Transportes Aura, S.A. y Empresa Mancomunada de Transporte, S.A. (representadas por Cristobal y Benigno) el 100% del capital social de Teinver, S.L. que poseían aquellas mercantiles por 3.060,60 ? que se declaran recibidos.

En esa misma fecha, TEINVER (dueña ya del 16,3% del capital de Viajes Marsans) compró, representada ya por **Florencio** , el resto de las acciones de Viajes Marsans a las sociedades TRAVEL BUS, S.L. y TRAPSATUR, S.A.

De esta forma VIAJES MARSANS y una gran parte de las sociedades de grupo empresarial salieron de la propiedad de Benigno y Cristobal por el citado precio meramente simbólico que además nunca fue abonado.

5.- Con la finalidad de hacer desaparecer de su patrimonio cuantos bienes pudieran servir para satisfacer sus deudas, Benigno procedió a transferir algunos de los bienes inmuebles de los que disfrutaba a sociedades controladas por Florencio .

Para ello con fecha 16 de junio de 2010 se otorgó escritura pública ante el notario de Madrid Don José Miguel García Lombardía por la que la sociedad patrimonial de Benigno antes indicada INVERSIONES GRUDISAN transmitía a la mercantil QUATRE BRAS INVERSIONES S.A. -sociedad de **Florencio** - las siguientes fincas:

1. Finca 99.371 Local derecha planta baja calle Velázquez, 102 de Madrid.
2. Finca 99.373 Local izquierda planta baja calle Velázquez, 102 de Madrid.
3. Finca 99.377 Local derecha planta primera calle Velázquez, 102 de Madrid.
4. Finca 99.379 Local izquierda planta primera calle Velázquez, 102 de Madrid.
5. Finca NUM002 Vivienda unifamiliar AVENIDA000 , NUM003 de Calviá (Islas Baleares).
6. Finca NUM004 Solar en Calvia en AVENIDA001 , NUM005 sobre el que existe un edificio tipo chalet.
7. Finca NUM006 Parcela número NUM007 de la URBANIZACIÓN000 en el término de Ciutadella de Menorca. Sobre la citada parcela se está construyendo edificación a falta de final de obra y escritura de declaración de obra nueva.



El precio total de la compraventa ascendía a 14.260.000 euros que retiene la parte compradora para abonarlo directamente a los bancos acreedores, por lo que en este acto de compraventa no hubo entrega de cantidad alguna.

La anterior compraventa se resolvió posteriormente por escritura de 20 de diciembre de 2010 otorgada ante el notario de Madrid Don José Miguel García Lombardía. Expresamente los comparecientes exoneraban al Notario de presentar esta escritura en los Registros correspondientes y de hecho esta escritura no fue objeto de inscripción registral con la finalidad de que tales bienes no figuraran en el registro de la propiedad a nombre de GRUDISAN evitando de esta forma que los mismos fueran objeto de embargo o ejecución para atender a las deudas de Benigno . Posteriormente el BANCO BANIF que era el titular del crédito hipotecario que gravaba los cuatro locales sitios en la calle Velásquez, 102 fincas 99.371, 99.373, 99.377 y 99.379, cedió su crédito a GAMAD?S ESPAÑOLA SL con fecha de 8 de agosto de 2011. A continuación y a pesar de la compra realizada por QUATRE BRAS, había sido resuelta, el 24 de agosto de 2011 esta sociedad suscribió escritura de dación en pago de deuda a favor de la sociedad GAMAD?S ESPAÑOLA SL, cediendo los referidos locales a GAMAD'S, según consta en escritura pública suscrita ante el notario Ángel Almoguera Gómez, en la que se valoran en 5.000.000 de euros dichas fincas. Una vez inscrita la dación en pago de las cuatro fincas a favor de la sociedad Gamad?s Española SL, las partes solicitan expresamente del registrador la cancelación registral de las hipotecas por confusión de derechos, al convertirse Gamad`s en acreedor hipotecario y a su vez titular de las citadas fincas.

Previamente, con fecha 8 de agosto de 2011 la sociedad IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS S.L. en la que figura como administrador único Juan María , hermano del acusado, había realizado una transferencia de 5.051.612,35 ? a Gamad?s Española SL, cantidad esta con la que esta sociedad compró el crédito hipotecario al BANCO BANIF. Más tarde, el 24 de agosto de 2011, ante el notario de Madrid Antonio Luis Reina Gutiérrez, se otorgó escritura de compraventa por la que Gamad?s Española SL vende a IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS SL, los cuatro locales sitios en calle Velásquez, 102 fincas 99.371, 99.373, 99.377 y 99.379. En nombre de IMPLEMENTACION DE PROYECTOS actuaba el citado Juan María .

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2011 las fincas de Baleares fueron vendidas por GAMAD a IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS S.L. justificando el abono del precio con un certificado del Banco Popular de fecha posterior a la propia escritura en la que se incorpora. Con fecha de 22 de agosto de 2012 IMPLEMENTACION DE PROYECTOS vendió la finca NUM002 (AVENIDA000 NUM003 de Calviá) a unas ciudadanas rusas lo que impidió que el juzgado pudiera llevar a efecto la prohibición de disponer acordada en la presente causa.

IMPLEMENTACION DE PROYECTOS S.L. es una sociedad de Juan María , hermano del acusado, siendo Benigno quien le propuso interponer en estas operaciones a la compañía GAMAD, sin que conste que Juan María conociera y participara en el ilícito fin perseguido por su hermano de ocultar a los acreedores la procedencia y propiedad de tales fincas.

7.- En una nueva fase de ejecución del acuerdo suscrito con **Florencio** y con la misma finalidad de frustrar la recuperación de los bienes por sus acreedores, en fecha 28 de julio de 2010 Benigno y Cristobal vendieron a POSIBILITUM las sociedades patrimoniales PARIHOL INVERSIONES, S.L. (propiedad de Cristobal) y HOLDISAN INVERSIONES, S.L. e INVERSIONES GRUDISAN S.L. (propiedad ambas de Benigno).

Así el 28 de Julio de 2010 se vendieron el 100% de las participaciones de HOLDISAN a la mercantil POSIBILITUMM BUSSINES S.L. por un importe de tres millones de euros estableciéndose el pago de forma fraccionada y aplazada. El primero de dichos plazos, 500.000 ? a cobrar el 30 de enero de 2015, y 5 pagos de 500.000 ? cada uno a cobrar en junio y enero siguientes.

Igualmente el mismo 28 de Julio de 2010 se vendieron el 100% de las participaciones de INVERSIONES GRUDISAN (también propiedad de Benigno) a la mercantil POSIBILITUMM BUSSINES S.L. por un importe de 4.240 euros que en la escritura se declara haber recibido en metálico con anterioridad a la formalización de la misma .

Así mismo, mediante escrituras otorgadas ante el mismo notario Don Ignacio Manrique Plaza de 28 de julio de 2010 Cristobal y su esposa Lina vendieron 650.700 participaciones de PARIHOL, y sus hijos Elena , Olegario , Luis María e Prudencio , vendieron una acción cada uno de las que poseían en dicha mercantil, a POSIBILITUMM por 3.000.000,00 ? que se comprometía a pagar a plazos a partir del 30 de enero de 2015 (idénticas condiciones de las de la compraventa de HOLDISAN .

En esa misma fecha, 28 de julio de 2010, y ante el mismo notario Benigno y Cristobal procedieron a vender las acciones de TRANSPORTES DE CERCANIAS, S.A. que eran propiedad de PARIHOL y HOLDISAN a POSIBILITUMM por un precio total de 8.150,00 ?.



En la misma fecha y mismo notario vendieron a POSIBILITUMM las acciones que PARIHOL y HOLDISAN poseían en AUTOBUSES URBANOS DEL SUR S.A. por 6.550,00 ?.

En la misma fecha y mismo notario Cristobal en representación de TRAPSATUR vendió a POSIBILITUMM las participaciones sociales de NATURALEZA Y TURISMO S.L. por 9.015,00 ?.

Ante el notario indicado y en la misma fecha Benigno y Cristobal , junto con sus respectivas esposas, vendieron las participaciones de CONSULTING XXI S.L. a la sociedad FIDELIS IURIS ASOCIADOS S.L. propiedad de **Florencio** por 1.800,00 ?.

8- Con el control de las citadas sociedades se transmitió la propiedad de los bienes de los que disfrutaban el acusado Benigno y su socio Cristobal , que a fin de ponerlos fuera del alcance de los acreedores en el caso de que se rescindieran las citadas ventas de las acciones fueron objeto de ulteriores ventas a sociedades también controladas por el acusado Florencio .

Tal es el caso del vehículo Rolls Royce, modelo Phantom, matrícula LQX propiedad de INVERSIONES GRUDISAN y que se transmitió a una sociedad de **Florencio** denominada MUNARI NEGOCIOS S.L. por un precio de 232.000,00 ? que nunca llegaron a abonarse. De esta forma, se frustró la ejecución del embargo del vehículo acordado por el Juzgado de Primera Instancia nº 67 de los de Madrid, en los autos de Juicio Cambiario 1290/2010.

9.- Como en el caso anterior, a fin de evitar también su traba por los acreedores, en 2011 Benigno solicitó de Don Lucio que adquiriera la Sociedad denominada Transitarios 66 Spain con CIF B.73763886, a fin de que dicha sociedad fuera poseedora de diferentes vehículos que llevaban tiempo en su familia y a los que tenía cariño, alegando supuestas ventajas fiscales. En la escritura de transmisión de las participaciones no estuvo presente el citado Lucio , por lo que ratificó la compraventa por escritura de 22 de junio de 2011. Con posterioridad a la incoación del presente procedimiento Lucio comprobó que a nombre de dicha sociedad figuraban los siguientes vehículos de los que disfrutaba el propio Benigno y su familia:

- AUDI 58 QUATTRO TIPTRONIC matrícula PSR
- SEAT 600 matrícula Q
- SAAB 9000 matrícula D-....-YM
- SAAB 9000 TURBO matrícula F-....-CY
- AUDI A6 matrícula PFT
- VOLKSWAGEN CARAVELLE matrícula DBQ

Así mismo el 2 de septiembre de 2010 **Vicente** otorga contrato por el que vende a MUNARI NEGOCIOS SA el vehículo Mercedes Benz Todoterreno GL500 con matrículaKKH .

10.- Otro de los bienes de los que era titular INVERSIONES GRUDISAN era el BARCO000 Inscrita en el Distrito Marítimo de Alicante, Matrícula: EL-....-.....-.... de 27,07 metros de eslora y 6,84 metros de manga. Dicho barco fue también transmitido el 16 de junio de 2010 con la misma finalidad de evitar que pudiera ser embargado o incluido en la masa de los concursos, a la sociedad MUNARI NEGOCIOS. A su vez en primavera de 2012 esta sociedad pretendió transferir dicha embarcación a la sociedad YUOZAL LIMITED domiciliada en las Islas Vírgenes y representada por Demetrio , residente en Gibraltar, solicitando a tal efecto su exportación fuera del territorio aduanero de la Unión Europea, exportación que fue no se llevó a cabo al decretarse en el presente causa la inmovilización del citado barco, que ha cambiado su nombre pasando a denominarse GIHRAMAR.

11. Por su parte Cristobal y su cónyuge Lina , en septiembre de 2009 donaron en escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, D. Segismundo Álvarez Rollo-Villanova, a sus cuatro hijos Elena , Olegario , Prudencio y Luis María , el 100% de las acciones de la sociedad Fisolte, S.L., el 50% de las acciones de Fincas y Cinegética, S.A. y el 100% de las acciones de Valquinava, S.A. si bien los donantes se reservaban la facultad de disponer del 95% de los bienes donados o de cualesquiera otros que les sustituyesen. Posteriormente con fecha de 4 de junio de 2010 dichas participaciones fueron vendidas a KAIRO CENTER 21 S.A., sociedad controlada por **Florencio** para poner dichas participaciones y al mismo tiempo la finca del Sauceral que era propiedad de dichas compañías, fuera del alcance de los acreedores de Cristobal .

12.- Con fecha de 6 de agosto de 2010 Vicente en escritura otorgada ante el Notario de Madrid José Miguel García Lombarda, hipotecó a favor de POSIBILITUMM las siguientes fincas y embarcación hasta un importe máximo de 11.280.144,11 euros:

1.- Finca Urbana número NUM008 de Alcobendas. Vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcobendas nº 2. Tomo NUM009 , Libro NUM010 , Folio NUM011

- 2.- Finca Urbana número NUM012 de Alcobendas. Vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcobendas nº 2. Tomo NUM013 , Libro NUM014 , Folio NUM015 .
- 3.- Finca Urbana número NUM016 de Ciutadella. Vivienda. Inscrita en el e la Propiedad de Ciutadella de Menorca. Tomo NUM017 , Libro NUM018 , Folio NUM019 .
- 4.- Finca Urbana número NUM020 de Madrid. Vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid nº 27. Tomo NUM021 , Libro NUM021 , Folio NUM022 .
- 5.- Embarcación con nombre DIRECCION000 , marca Azimut, 43 S, número de serie NUM023 , con número de matrícula PQ-....-....-....

Se daba la circunstancia de que tres días antes, mediante Auto de 3 de agosto de 2010, el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de los de Madrid en los autos nº 282/2010 del concurso de AIR COMET S.A.U. había decretado el embargo preventivo de los bienes **Vicente** para responder solidariamente con otras personas por una suma de 37.646.45,95 euros por lo que dicha operación no tenía otra finalidad que la de inscribir dicha carga ficticia en los bienes propiedad de **Vicente** . De hecho mediante contrato privado firmado en Madrid el 21 de octubre de 2010 entre Martin en nombre de Posibilitumm y el propio Vicente procedieron a resolver y dejar sin valor ni efecto alguno el documento privado suscrito entre las mismas partes el 9 de junio de 2010 y cancelar las garantías hipotecarias otorgadas en la escritura suscrita ante el Notario de Madrid, D. José Miguel García Lombardía, el día 6 de agosto de 2010. Sin embargo este contrato no se elevó a público hasta el 26 de septiembre de 2012, por lo que a efectos registrales y de terceros y acreedores dichas fincas y embarcación seguían hipotecadas.

13.- Uno de los activos que los acusados decidieron distraer en perjuicio de los acreedores fue el efectivo procedente de un crédito que contra la compañía AIRBUS SAS tenía la sociedad irlandesa Astra Worldwide International Leasing Ltd ("Astra"), que era una compañía del Grupo MARSAN, cuyo accionista único es TEINVER S.L.

ASTRA como consecuencia de la resolución de un contrato de compraventa a AIRBUS SAS de un total de 73 aeronaves de distintos tipos, A320, A330, A350 Y A380, llegó a un acuerdo con la vendedora con fecha de 22 de diciembre de 2010, por el que recibió 34 millones de dólares por medio de un Swift transfer efectuado ese mismo día a la cuenta bancaria de ASTRA en Irlanda con número IBAN NUM024 .

En la dinámica de completar el vaciado patrimonial de todas las empresas del Grupo Marsans, Florencio e Martin decidieron que 33.800.000 USD fueran remitidos con fecha de 3 de enero de 2011 a la cuenta que ASCENDIA ASOCIADOS S.L.-compañía propiedad de Florencio - tenía en La Caixa con nº NUM025 . A continuación 33.798.600 USD fueron traspasados otra cuenta de la misma entidad titulada por otra sociedad de Florencio , VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN S.A., con nº NUM026 . Desde ésta última se traspasaron 17.553.125'24 euros (23.798.527'20 USD) a otra cuenta de VITTORI en la misma Caixa con nº NUM027 y desde ésta se remiten 2.162.000 Euros a la cuenta nº NUM028 abierta también por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL en La Caixa.

Entre el 18.04.2011 y el 02.04.2012 se traspasan un total de 5.651.000 Euros (8.281.354'62 USD) a la cuenta NUM027 de VITTORI y más adelante, el 28.07.2011 se transfieren 635.000 USD desde la primera de las cuentas de VITTORI en La Caixa nº NUM026 a otra de las cuentas en la misma entidad titulada por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL NUM025 .

Desde dicha cuenta y el 01.08.2011, la misma cantidad es transferida al Lienchtenstein Landesbank, en Vaduz (Lienchtenstein), a una posición a nombre de DRELAC ANSTALT, sociedad domiciliada en dicha localidad y vinculada al también acusado Alejo .

A partir del 01.03.2011 y con origen en la cuenta de La Caixa titulada por VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN SA antes mencionadas (NUM025) que recibe los 23.798.600 USO (17.553.125'24 euros), se libran veinte cheques bancarios al portador. Estos cheque se ingresan en tres cuentas del BBVA, a saber, la nº NUM029 , de VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN SA, en la que se abonan siete cheques de 600.000,00 Euros cada uno (4.200.000 Euros), otros siete cheques de 600.000,00 Euros cada uno (4.200.000 Euros) en la cuenta nº NUM030 , a nombre de PROEZZA GRUPO INVERSOR SL y otros seis de 600.000 ? cada uno (3.600.000) en la cuenta del BBVA nº NUM031 , a nombre de SHIELD INTERMEDIARIA SL.

De dichas cuentas del BBVA se emitieron dos transferencias de 1.750.000 euros y otra de 1.500.000 de euros a la cuenta NUM032 de ESSER INTERNATIONAL 21 S.A. abierta en la misma entidad, y dos cheques bancarios al portador por importe cada uno de de 2.450.000 euros más otro por importe de 2.100.000 euro. Los dos primero fueron ingresados en la cuenta de BANCAJA con nº NUM033 abierta por la entidad ORBONE HOLDING 21 SL,



sociedad de la que era apoderado el acusado **Doroteo** . Y el tercero de 2.100.000 euros en la cuenta abierta en la misma entidad por AUTOPULLMAN JUCAN SL con nº NUM034 .

Con cargo a esos 4.900.000 euros ingresados en ORBONE se emitieron el 09.06.2011, se emitieron cinco cheques al portador de los que se hizo cargo el citado **Doroteo** . Posteriormente tales cheques fueron abonados el 3 de agosto de 2011 en una cuenta de La Caixa titulada por INVERSIONES REAL XATUR SL para, posteriormente, el 06.10.2011 proceder a la emisión de un total de otros doce cheques al portador, por el total de esos 4.900.000 euros: El destino de esos doce cheques fue el siguiente:

o Tres de los cheques, por un total de 1.000.000 Euros se abonan el 09.11.2011 en la cuenta NUM035 de AUTOMOCIÓN LA PISTA SA para la adquisición de varios autocares.

o El 11.11.2011 se compensa un cheque de 200.000 Euros en una cuenta en La Caixa con nº NUM028 titulada por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL.

o El 16.12.2011 **Íñigo** ingresa un cheque por 500.000 Euros en una cuenta titulada en Banesto por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL.

o El 04.01.2012, **Alejo** ingresa un cheque de 600.000 euros en una cuenta abierta a nombre de LANDO HOY SL Al parecer, dicha operación podría corresponder a una ampliación de capital de la mercantil inscrita el 21.02.2012 por dicho importe..

o El 23.01.2012 el también acusado **Íñigo** ingresa un nuevo cheque por 600.000 Euros en la cuenta titulada en Banesto por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL, donde el 16.12.2011 había ingresado otro de 500.000 €. Esos 1.100.000 euros son canalizados hasta nuevas empresas controladas por **Florencio** .

o El 30.01.2012, se compensan cuatro de los cheques bancarios al portador por un montante global de 1.400.000 euros en una cuenta bancaria del Deutsche Bank abierta tres días antes a nombre de LEVANPOWER SA, con **Íñigo** . El 14.02.2012, tras la denegación por parte de Deutsche Bank de la línea de gestión de pagos, LEVANPOWER transfirió los 1.400.000 euros a una cuenta en el Banco Pastor titulada por CENTRO EXTREMADURA SA (A78233160), vinculada a CANTERAS INDUSTRIALES DEL BIERZO SA. empresa perteneciente al "grupo MARTINEZ NÚÑEZ y relacionada con **Florencio** .

o El 28.02.2012 se abona en la cuenta NUM036 de INVERSIONES REAL XATUR SL, un cheque por importe de 600.000 Euros.

Desde la cuenta NUM032 de ESSER INTERNATIONAL 21 SA citada más arriba, donde se habían recibido 5.000.000 de euros transferidos por VITTORI, PROEZZA y SHIELD INTERMEDIARIA y procedentes en último término de ASTRA, se remitieron a su vez con fecha de 18 de mayo de 2011, 4.900.000 Euros a favor de la cuenta NUM000 , del BBVA de Suiza, "MERLIN IV" abierta por **Florencio** y su mujer, la también acusada Yolanda era cotitular.

14.- Con la finalidad de justificar a posteriori estas transferencias de fondos entre las distintas sociedades del grupo y simular una posición acreedora ficticia a favor de PLYNTARI LIMITED una sociedad de **Florencio** domiciliada en Chipre -cuya constitución se explica más adelante-, siguiendo el diseño y las indicaciones del también acusado **Pablo Jesús** confeccionaron una serie de documentos y contratos que no se correspondían con operaciones reales. Los encargados de llevar a cabo dicha simulación fueron el acusado **Íñigo** , como administrador único de ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL, el también acusado **Rodrigo** como administrador único de ESSER INTERNACIONAL 21 SL y como persona designada por PROEZZA GRUPO INVERSOR SL, administradora única de INVERSIONES REAL XATUR, S L y el acusado **Alejo** , en nombre y representación, como mandatario verbal de la mercantil de nacionalidad chipriota denominada "PLYNTARI LIMITED", parte acreedora en ambos casos.

Así el 11.07.2012, ASZENDIA, ESSER INTERNATIONAL y PLYNTARI LIMITED otorgaron una escritura pública ante el notario Emilio Vicente ORTS CALABUIG, en al que recogían que ESSER era deudora de ASZENDIA y que ASZENDIA, a su vez, lo era de PLYNTARI. La deuda entre ESSER y ASZENDIA nacería de las entregas recibidas por parte de ESSER por cuenta de ASZENDIA ASOCIADOS mediante dos transferencias de fecha 14.03.2011 abonadas en el BBVA, cada una por importe de 1.750.000 euros y otra por importe de 1.500.000 euros, conforme a una tabla aportada por las partes.

El origen de la deuda entre ASZENDIA y PLYNTARI se fijaba en un contrato de depósito financiero establecido entre ASZENDIA ASOCIADOS 21 y ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING LIMITED y el mandato de ASTRA recibido por ASZENDIA para hacer frente al crédito ostentado por PLYNTARI LIMITED.

Así, se estipula que la deuda de ASZENDIA ASOCIADOS 21 frente a ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL nace de la transferencia bancaria de 33.800.000 USD que el 03. 01.2011 ASTRA realizó a favor de ASZENDIA en



virtud de un contrato firmado entre ambas conforme al cual ASZENDIA se convertía en depositaria de ASTRA y "se obligaba a atender los pagos que la depositaria le solicitara hasta la liquidación del depósito", todo ello, como recoge el Notario, sin que se acredite documentalmente.

Conforme a todo lo anterior, ESSER INTERNATIONAL 21 reconocía adeudar a ASZENDIA ASOCIADOS 21 más de 1.500.000 euros y ASZENDIA ASOCIADOS 21 reconocía adeudar a ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LIMITED más de 6.000.000 euros.

Por su parte, ASZENDIA ASOCIADOS manifestó que había recibido un mandato por parte de ASTRA WORLDWIDE de abonar a la acreedora de ésta, PLYNTARI LIMITED, la cantidad de 5.973.411 '08 euros (1.500.000 ? más 4.473.411 '08 ?), pero que, como consecuencia del préstamo existente entre ASZENDIA y ESSER, ASZENDIA no podía hacer frente al pago solicitado por ASTRA a favor de PLYNTARI por lo que había solicitado el aplazamiento del pago y que PLYNTARI se subrogara en la deuda que tiene ESSER con ASZENDIA, por importe de 1.500.000 euros. Todo ello servía además para constituir garantía hipotecaria prestada por ESSER INTERNATIONAL sobre cinco bienes inmuebles titulados por ella y que forman parte del patrimonio personal de Florencio .

También el 11.07.2012, y en protocolo sucesivo al anterior, con los mismos acusados Íñigo , Íñigo y Alejo representando a ASZENDIA ASOCIADOS 21, INVERSIONES REAL XATUR y PLYNTARI LIMITED y siguiendo concretas instrucciones de **Pablo Jesús** formalizaron notarialmente un acuerdo en virtud del cual se reconocía que INVERSIONES REAL XATUR era deudora de ASZENDIA ASOCIADOS y que ASZENDIA lo era de PLYNTARI LIMITED en virtud de una mandato recibido por parte de ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING LTD., con quien le unía un contrato de depósito financiero. Conforme a lo declarado y mediante tabla que adjuntan las partes y se reproduce a continuación, INVERSIONES REAL XATUR habría recibido una serie de transferencias bancarias por cuenta de ASZENDIA ASOCIADOS, razón por la que ASZENDIA se encontraría en posición acreedora frente a INVERSIONES REAL XATUR por un importe superior a los 4.500.000 euros. Por su parte, ASZENDIA, que el 11.07.2012 reconoce adeudar a ASTRA WORLDWIDE más de 6.000.000 euros, recibió el 03.01.2011 un total de 33.800.000 USD como depositaria de ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING LIMITED, obligándose a atender a todos los pagos que ASTRA solicitara hasta la liquidación del depósito, entre ellos el ya referido a PLYNTARI LIMITED por 5.973.411 '08 euros (1.500.000 ? más 4.473.411'08 ?). Siguiendo con el contenido protocolizado, el préstamo suscrito entre ASZENDIA ASOCIADOS e INVERSIONES REAL XATUR impedía a ASZENDIA hacer frente al pago que ASTRA había solicitado a favor de PLYNTARI por lo que le solicitó el aplazamiento del mismo y su subrogación como acreedor de INVERSIONES REAL XATUR en la cantidad de 4.473.411,08 ?, para lo cual ésta prestó garantía inmobiliaria al hipotecar cuatro bienes inmuebles de los que es titular, y que como en el caso anterior también formaban parte del patrimonio inmobiliario de Florencio .

De esta forma además de justificar a posteriori el movimiento de fondos procedentes de ASTRA, se gravaban los inmuebles que **Florencio** poseía a través de ESSER y REAL XATUR a favor de PLYNTARI, sociedad chipriota a las que nos referiremos más adelante.

15.- Una de las sociedades propiedad de Benigno y Cristobal era TRAPSA dedicada básicamente a explotar concesiones administrativas de transporte discrecional de viajeros así como concesiones para la construcción y explotación de instalaciones deportivas municipales. Para extraer de TRAPSA el negocio relativo al transporte de viajeros, con fecha de 8 de septiembre de 2010 y 4 de octubre de 2010 **Florencio** , a través de la compañía ORBONE HOLDING 21 S.L. adquirió la sociedad AUTOPULLMAN JUCAN, S.L. que era propiedad de Elsa , ex mujer del acusado Doroteo que actuó en el otorgamiento de ambas escrituras en representación de ORBORNE. Elsa siguió no obstante siendo administradora de AUTOULLMAN JUCAN.

A continuación, con fecha de 27 de septiembre de 2010, TRAPSA representada por **Florencio** y AUTOPULLMAN otorgaron varias escrituras para elevar a público los contratos de 22 y 24 de septiembre de 2010 por los que TRAPSA transmitía a AUTOPULLMAN la unidad productiva de Sevilla, la unidad productiva de Barcelona y la unidad productiva de Madrid, dedicadas todas ellas a la prestación de servicios de transporte discrecional, turístico y regular. Con dicha transmisión se cedían los vehículos, trabajadores, contratos y concesiones de los que hasta entonces era titular TRAPSA . Así mismo con fecha de 15 de octubre de 2010 TRAPSA cedió a AUTOPULLMAN la explotación de la línea regular Alcalá de Henares-Santos de la Hunosa.

Con fecha de 3 de noviembre de 2010 ante el Notario de Ribaroja de Turia Sr. Cerdá, se elevó a público el contrato de compraventa por el cual POSIBILITUM adquiría de TRAPSA y JUTICAR S.L. las participaciones sociales de la mercantil INSULAR CAR S.A. dedicada al transporte de viajeros por carretera por un precio de 1.000 euros .

El mismo día y ante el mismo Notario se elevó a público el contrato de adquisición de las participaciones de TRANSTOUR S.L. por parte de POSIBILITUM que fueron transmitidas por TRAP S.A. (972 participaciones),

JUTICAR S.L. (524 participaciones) y EXPACONTRA S.A. (4 participaciones) por el precio de 908 euros. TRANSTOUR S.L. era una compañía dedicada a la prestación de servicios de transporte discrecional de viajeros. La referida escritura fue ratificada el 5 de noviembre de 2010 por el también acusado **Vicente** al haber estado representado en el otorgamiento de la misma por un mandatario verbal.

El mismo 3 de noviembre y en la misma Notaria se elevó a público el contrato de compraventa de participaciones de la mercantil celebrado entre las compañías EXPACONTRA S.A., TRAP S.A. y POSIBILITUMM por el que ésta última adquiriría de las dos primeras las participaciones de la sociedad mercantil AUTO CRIS S.L. dedicada a la prestación de servicios de transporte discrecional de viajeros por 1.150 euros. Dicha escritura también fue ratificada por el acusado **Vicente** con fecha de 5 de noviembre.

A continuación el mismo día se elevó a público el contrato por el que AUTO CRIS S.L. y TRAPSA. vendieron a POSIBILITUM las acciones de TENEBUS S.A. con el mismo objeto social de transporte de viajeros por 1.000 euros.

También el 3 de noviembre de 2010 y ante el Notario de Riba-Roja Manuel Cerdá se elevó a público el contrato de por el que POSIBILITUM adquiriría las participaciones de JUTICAR que eran propiedad de TRAPSA., TRANSTOUR S.L. y EXPACONTRA S.A. por 510 euros. También en este caso **Vicente** ratificó posteriormente la escritura pública.

Con fecha de 13 de diciembre de 2010 el acusado **Vicente** actuando en representación de TRAPSA cedía a la sociedad CASTROMIL SAU la explotación de las concesiones administrativas para la explotación del transporte regular público de viajeros por carreteras Madrid-Sacedón, Madrid-Albalate de Zorita y Priego-Guadalajara.

En la misma fecha el mismo acusado vende a MONFOBUS S.L. sus participaciones en ST RECREO OCIO Y ESPECTÁCULOS, S.L. traspasando a esta compañía concesión del servicio público de gestión del Recinto Ferial del Mercado Ganadero de Amio, en Santiago de Compostela. Al mismo tiempo se compensaba el precio de tales concesiones con supuestas deudas que empresas del grupo TRAPSA tenían con empresas del grupo MONFOBUS.

16.- Mediante escritura otorgada el día 10 de Junio de 2.011, ante don Ignacio Núñez Echevarria, Notario de Aldaia, se constituyó hipoteca (por un importe de 617.041 euros de principal) a favor de "ESSER INTERNATIONAL 21 S.A. sobre las siguientes fincas registrales propiedad de ORBONE y GIBB PROMOCIONES 21:

1 CHALET de dos plantas, en Sagunto, CALLE000, número NUM037, Montiver al Realengo. Finca NUM038 del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

2. VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA, situada en la población de Benaguacil, Valencia, Finca NUM039 del Registro de la Propiedad de BENAGUASIL.

3. PARCELA REGADÍO CON DOS NAVES ALMACÉN en Sagunto, Partida Les Villes al Camino de la Vallesa. Finca NUM040, del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

4. TIERRA DE SUELO INDUSTRIAL en Sagunto, Partida de la Vila o de la Vallesa. Finca 37247 del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

5. SUELO INDUSTRIAL en Sagunto Camino de la Vallesa de Noroeste a Sureste. Finca 37.353, del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

6. Una nave industrial en Quart de Poblet, Barrio de Porta, calle Juan de Ribera número Cinco. Finca 14.865, del Registro de la Propiedad de MANISES.

17.- Por lo que se refiere a la actividad de TRAPSA relacionada con la explotación de instalaciones deportivas la operativa de vaciado patrimonial también consistió transmitir a compañías de **Florencio** las concretas concesiones administrativas de las que era beneficiaria TRAPSA.

Así el día 18 de junio de 2010 **Vicente** en representación de TRAPSA y ante el Notario de Madrid Don Fernando Molina Stranz procedió a la constitución de la mercantil COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO S.L.U. nombrándose administrador único al mismo acusado. A continuación con fecha de 27 de octubre de 2010 el mismo acusado solicitó del Ayuntamiento de Huelva el cambio de titularidad de la Concesión de obra pública, de la construcción, conservación y explotación del complejo deportivo El Saladillo que había sido adjudicada a TRAPSA a favor de la sociedad COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO, S.L.U.

18.- Con fecha de 22 de septiembre de 2010 **Vicente** procedió a vender a AUTOPULLMAN JUCAN las acciones de FITNESS NARANJO S.A. Al mismo tiempo TRAP S.A. transmitió a FITNESS NARANJO, S. A., las participaciones que representaban el cien por cien del capital de las siguientes sociedades:

1. CENTRO DEPORTIVO JEREZ SUR S.L.U.,
2. MULTIUSOSO SANCHEZ PARAISO S.L.U.,
3. FITNESS LA ALAMEDA S.L.U, COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO S.L.U,
4. FITNESS BOADILLA S.L.U,
5. FITNESS VILLARES S.L.U.,
6. COMPLEJO DEPORTIVO LA ALDEHUELA S.L.U.,
7. PADEL GARRIDO S.L.U y
8. CENTRO DEPORTIVO FUENTE DEL BERRO S.L.U.

El precio de dichas participaciones fue de 3.338.370,00 ? de los que 2.707.757,26 ? se compensación con la deuda que con TRAPSA supuestamente mantenía FITNESS NARANJO, S. A, y el resto, es decir, 630.612,74 fue abonado mediante la entrega de diversos cheques.

19.- En otras ocasiones el acusado Vicente no actuaba en la posición de vendedor, sino en la de comprador. Tal es el caso del contrato de 31 de enero de 2011 en el TRAPSA vendía a FITNESS LA ALAMEDA S.L. representada por **Vicente** la concesión para la construcción y explotación de unas instalaciones deportivas en Talavera de la Reina (Toledo).

20.- Con la misma finalidad de vaciar las cuentas de la sociedad con fecha de 18 de abril de 2012 en escritura otorgada ante el Notario de Valencia Don Francisco Badia Escriche se cedieron los derechos de cobro que la mercantil EL SALADILLO SPORT tenía frente al Ayuntamiento de Huelva y que ascendían a 159.959,60 euros en favor de JOAO 2000 S.L representada por el acusado **Alejo** . Dicha cesión de derechos de cobro se hacía para compensar una supuesta deuda que TRAPSA tenía con JOAO 2000 por la misma cantidad exacta de 159.959,60 en virtud del contrato de gestión de servicios firmado en el año 2.010, para el estudio y elaboración del informe sobre los vicios ocultos y reparaciones necesarias a realizar en la construcción e instalación del complejo deportivo de EL SALADILLO .

21.- En fecha 19 de octubre de 2011 **Vicente** otorgó escritura por la que, como administrador único de TRANSPORTES LOGÍSTICOS ARKOTRAP SA (filial de TRAP, SA), otorga poder amplio y general a favor de **Alejo** , a quien se faculta expresamente para ejercitar las facultades contenidas en el presente apartado, sobre toda clase de bienes, propiedad de la compañía, y especialmente sobre los siguientes bienes inmuebles sitios en República Dominicana. En fecha 9 de mayo de 2012 **Alejo** suscribió Acta Notarial, en la ciudad de Santo Domingo (R. Dominicana), por la que reconocía haber recibido en esa fecha del abogado dominicano José Manuel Albuquerque Prieto la suma de 113.437 dólares USA por el concepto de rentas pagadas por CONATRA por el arrendamiento de las dos fincas antes mencionadas a razón de 7.000 dólares mensuales de renta. Se trataba de arrendamiento de un centro logístico de transporte ubicado en la República Dominicana del que era propietaria TRANSPORTES LOGÍSTICOS ARKOTRAP SA. Esta última era filial de TRAPSA hasta su venta a CAUDIA NEGOCIOS SA (sociedad controlada por **Florencio**) cuyo socio único es el también acusado Íñigo .

22.- Una de las sociedades que, tras su adquisición por **Florencio** a través de POSIBILITUM, seguía produciendo regularmente ingresos, era la sociedad TRAPSAYATES S.L. por lo que siguiendo el propósito de vaciarlas de cualquier activo o capacidad económica, con fecha de 1 de septiembre de 2010 mediante escritura pública otorgada ante el Notario Don José Miguel García Lombardía, procedieron a ceder la explotación de la gestión de los amarres existentes en el muelle de levante, entre la punta de Cala Figuera y la Punta de Rellotge del Puerto de Mahón, a otra sociedad controlada por Florencio denominada FLAMIGERA S.L (posteriormente MARINA MAHON S.L.

En fecha 13 de julio de 2012, Martín mediante contrato privado, en representación de TRAPSAYATES resuelve con Marina Mahón, S.L. (antes Flamígera) el contrato de cesión de la explotación de los puntos de amarre del puerto de Mahón y, posteriormente, el 25 de julio de 2012, el acusado **Martin** suscribe otro contrato privado de cesión de esa explotación con la sociedad Royal Carisma, S.L. perteneciente a Florencio .

23.- Otra de las sociedades más rentables y generaba importantes ingresos de efectivo al GRUPO MARSANS era la sociedad TRAPSATUR, por lo que siguiendo el esquema tanta veces expuesto para vaciarla de contenido, tanto en lo referente a bienes muebles e inmuebles como a su propia actividad empresarial, una vez fue propiedad de POSIBILITUM, con fecha de 22 de septiembre de 2010 por escritura firmada ante el Notario Sr. García Lombardía, traspasó su unidad de negocio denominada "PAQUETES PROGRAMADOS" - consistente en la organización y programación de paquetes turísticos terrestres, aeroterrestres y otros modos de transporte, tanto en territorio nacional, como en Europa y Norte de África- a la compañía NATURALEZA Y TURISMO S.L. sociedad también controlada por Florencio a través de la también acusada Juana que era la administradora



única de la compañía a través de la compañía PROMOEGAN. Días antes, el 16 de septiembre de 2010 POSIBILITUM había vendido las participaciones de NATURALEZA Y TURISMO a AUTOPILMAN JUCAN.

24.- Con idéntico designio de vaciar patrimonial TRAPSATUR, con fecha de 16 de septiembre de 2010 y 21 de enero de 2011 esta compañía vendió dos locales y una plaza de garaje respectivamente a NATURALEZA Y TURISMO.

25.- El 1 de diciembre de 2011 se otorga escritura de compraventa de valores, por la que AUTOPULLMAN JUCAN S.L.U. vende a PROMOMEGAN NEGOCIOS, SAU las participaciones que constituyen la totalidad del capital social de NATURALEZA Y TURISMO SLU por un precio de 9.015 euros. PROMOMEGAN había sido constituida el 15 de julio de 2011 por **Florencio**. En la misma fecha y Notaría se otorga escritura de compraventa de valores por la que Evelio, propietario de las 6.000 acciones que componían el capital social de PROMOMEGAN NEGOCIOS SAU, vende 5.999 acciones a la acusada **Juana** conservando el vendedor la propiedad de 1 acción, por un precio total de 59.990 euros, del que se aplaza el pago de 56.990 euros. En la misma fecha se eleva a documento público el cambio de domicilio social de PROMOMEGAN, que se fija en C/ San Bernardo, 7 de Madrid (mismo domicilio que TRAPSATUR y NATURALEZA Y TURISMO), se designa a **Juana** como Administradora Única de PROMOMEGAN, y se declara la pérdida del carácter de sociedad unipersonal de la sociedad. El mismo día y ante el mismo Notario, se nombra a **Juana** persona física representante de PROMOMEGAN NEGOCIOS SA en el cargo de Administrador Único que esta mercantil ostenta en la compañía NATURALEZA Y TURISMO.

Consumado el vaciamiento de TRAPSATUR con fecha de 1 de febrero de 2011 fue elevado a público el acuerdo en virtud del cual pasó a denominarse LATIN TOUR INTEGRAL S.A., actualmente en liquidación.

26.- Ya con anterioridad se había hecho importantes extracciones del efectivo que **Florencio** descubrió en las cuentas de TRAPSATUR. Para ello el día 7 de septiembre de 2010 los gestores de TRAPSATUR fueron convocados a una reunión en Valencia con el acusado **Florencio** en la que éste les dio las instrucciones pertinentes a tal fin. En cumplimiento de tales instrucciones uno de los ejecutivos de TRAPSATUR, Camilo regresó a Madrid el 8 de septiembre de 2010 acompañado por Claudio, que en aquellos tiempos trabajaba para **Florencio**. Una vez en esta capital se libraron cheques por importe de 6,6 millones de euros que fueron entregados a Claudio para que se los llevara a **Florencio**, así como se emitieron transferencias por importe de 4,4 millones de euros cuyo beneficiario era POSIBILITUMM.

27.- En otra operación de vaciado de la tesorería generada por NATURALEZA Y TURISMO (sucesora de TRAPSATUR en el negocio que ésta explotaba), los directivos de ésta entidad con fecha de 13 de junio de 2012 recibieron de **Florencio** la orden de retirar de las cuentas de NATURALEZA Y TURISMO la cantidad de 2.965.284,18 euros, justificando esa retirada de dinero como devolución de un supuesto préstamo por importe de 2.360.000 euros que la sociedad SHIELD INTERMEDIARIA había transferido a NATURALEZA Y TURISMO en fecha 29 de septiembre de 2010. Sin embargo el pago de dicha cantidad se correspondía con el precio de las unidades de negocio que esta sociedad compró a TRAPSATUR, que se escrituraron en un precio total, IVA incluido, de 2.360.000 euros. Con dicha operación y con la posterior devolución de esos tres millones de euros (capital más intereses) resultó que el negocio que explotaba TRAPSATUR soportó en definitiva un menoscabo patrimonial de 13 millones de euros y cedió las unidades de negocio que explotaba.

Para la citada retirada de fondos efectuada el 13 de junio de 2012 se emitieron cuatro cheques nominativos a favor de ASZENDIA que Evelio -empleado de **Florencio** - trasladó de Madrid a Valencia. Dicha operación fue puesta en conocimiento del Juzgado Central de Instrucción nº 6 que ordenó el bloqueo de esos cuatro talones, dos de los cuales por importe de 600.000 euros ya habían sido cobrados con anterioridad a la orden de bloqueo, siendo hallados posteriormente, e intervenidos, los otros dos cheques en el domicilio de **Juana** el pasado 3 de diciembre de 2012.

28.- Para justificar este vaciado de las cuentas, el acusado **Martin** en representación de TEINVER junto con otros los representantes de HOLDISAN y TRAPSATUR, firmaron un contrato fechado el 30 de septiembre de 2010 por el cual TEINVER se subrogaba en una supuesta deuda que HOLDISAN decía tener con TRAPSATUR, afirmando para ello que HOLDISAN era por su parte acreedora de TEINVER.

Con idéntica finalidad el también acusado **Íñigo** suscribió una carta de pago con fecha de 20 de junio de 2012 en la que se afirmaba falsamente que VITTORI GRUPO DE INVERSION S.A. había prestado a NATURALEZA Y TURISMO la cantidad de 2.660.731 euros en virtud de un inexistente contrato de préstamo de 1 de septiembre de 2010; en dicha carta de pago se afirmaba que posteriormente este crédito había sido cedido por VITTORI a ASCENDIA. De esta forma se pretendía justificar la emisión de los cuatro cheques del Banco de Sabadell realizada el 13 de junio de 2012.

29.- Mediante escritura de 02 de noviembre de 2010 otorgada ante el notario de Riba Roja de Turia Don Manuel F. Cerdá, **Florencio** adquirió a nombre de POSIBILITIMM BUSINESS S.L. las participaciones de HOTETUR CLUB S.L. que eran propiedad de la mercantil TEINVER S.L. por el precio de un euro.

En esa misma fecha ante el mismo notario el acusado **Martin** en su condición de representante de la sociedad Teinver, S. L. administradora única de HOTETUR vendió a POSIBILITUM representada por el también acusado **Florencio** las participaciones de HOTETUR VACATION CLUB S.L. también por un euro .

El mismo día 2 de noviembre de 2010 ante el mismo notario Sr. Cerdá, Martin y Florencio ostentando idéntica representación otorgaron escritura de compraventa por la que POSIBILITUM adquiriría las participaciones sociales de WHITE HORSE MALLORCA PROPERTY S.L.

30.- El día 03 de noviembre de 2010 **Florencio** transmite a POSIBILITUM BUSINESS las participaciones de la mercantil DAVINCI CAPITAL S.A. que él mismo había adquirido por escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, Don José Miguel García Lombardía el día 9 de junio de 2010 por un precio de 1.000 euros .

Ese mismo día 3 de noviembre de 2010 ante el mismo notario **Florencio** actuando en representación de DAVINCI vende las participaciones de la sociedad PULPI, S.L. a POSIBILITUMM por el precio de 1.000 euros.

El mismo día y en la misma notaría **Florencio** procedió a vender las participaciones de la sociedad CASTILLO DE ALAMIN, S.L. que eran propiedad de DAVINCI a POSIBILITUMM por 1.000 euros. El acusado **Vicente** intervino como vendedor en la compraventa por parte de DAVINCI de las participaciones de PULPI S.L. y CASTILLO DEL ALAMIN S.L. copropietarias de la finca denominada Castillo de Alamin ubicada en los montes de Toledo y de la que disfrutaba personalmente Benigno .

31.- Con fecha de 5 de noviembre de 2010 ante el Notario de Riba-roja de Turia Manuel Cerdá los acusados Martin y Florencio en representación de HOTETUR y POSIBILITUM respectivamente acordaron la venta a ésta última de las participaciones sociales de AQUARIUS-AQUAMAR S.L. dedicada a la gestión mantenimiento y explotación de complejos turísticos por el precio de un euro .

32.- Idéntica operación llevaron a cabo ante el mismo notario el mismo día respecto los acusados Martin y Florencio respecto de las participaciones de la mercantil UNION PROMOTORA DE CANARIAS, S.A.U. .

33.- Martin firmó un contrato con un ciudadano español domiciliado en Cancún, Quintana Roo (Méjico), por el que el primero, en representación de SHATERPROFF SL, administrador único de TEINVER SL, vende a la mercantil mejicana Inmobiliaria Torre Azul SA de CV las acciones de las que era titular TEINVER de la sociedad HOTESAND INMOBILIARIA SA. HOTESAND era propietaria del Hotel Grand Esmeralda, sito en la Riviera Maya (Estado de Quintana Roo, México).

34.- Tras la venta de TEINVER a POSIBILITUMM, sus participadas cedieron a Alandalus Management Hotels, en régimen de arrendamiento la explotación de los hoteles que pertenecían al Grupo Hotetur. Como consecuencia de los diversos contratos celebrados entre ALANDALUS y las sociedades del Grupo HOTETUR, aquella ha realizado diversos pagos a sociedades de ese grupo que se han materializado mediante la entrega de diversos cheques y pagarés que parcialmente han acabado en las cuentas de PLYNTARI en Chipre.

35.- Benigno era propietario de dos apartamentos en Nueva York (Estados Unidos) a través de las sociedades Holdisan Inversiones New York LLC y Holdisan Central Park LLC. Los citados inmuebles estaban situados MANHATTAN concretamente en el EDIFICIO000 , sito en el NUM041 - NUM042 de la DIRECCION001 con vistas a DIRECCION002 , y se trataba de los apartamentos 1610 (valorado en 2.000.000 \$) y 305, (valorado en 7.300.000 \$). En ejecución del plan urdido para ocultar su patrimonio a los acreedores, el acusado procedió a enajenar ambos inmuebles. Así el 13 de mayo de 2011 vendió el apartamento NUM043 a Dulce , ciudadana china residente en Hong Kong y el 13 de agosto de 2012 se vendió el apartamento NUM044 a KIMARA HOLDINGS LL, sociedad domiciliada en el estado norteamericano de Delaware. El precio de la venta se destinó en parte al pago de la hipoteca que gravaba los apartamentos y el resto ha sido ocultado por el acusado **Benigno** fuera del alcance de los acreedores y de las autoridades judiciales españolas.

36.- Las sociedades TEINVER S.A., TRANSPORTES DE CERCANÍAS S.A. y AUTOBUSES URBANOS DEL SUR S.A. eran titulares en junio de 2010 (y lo son hoy en día) de un crédito indemnizatorio frente al Estado de Argentina por la expropiación de Aerolíneas Argentinas que, según la demanda arbitral presentada, en fecha 29 de septiembre de 2009, ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), ascendía a la cantidad de 1.100 millones de dólares norteamericanos. Este procedimiento se sigue tramitando en la actualidad en la ciudad de Washington, Estados Unidos (ICSID Case No. ARB/09/1), y su dirección la llevó a cabo POSIBILITUMM BUSINESS, si bien la representación letrada en el seno del procedimiento la ejerce el bufete de abogados estadounidense King & Spalding (folios 771 a 781).



Este crédito indemnizatorio fue pignorado en favor de la sociedad BURFORD CAPITAL LIMITED, a cambio de que por parte de dicha sociedad se financiaran los gastos legales del citado arbitraje, teniendo dicha sociedad derecho a obtener un porcentaje del resultado económico de dicho pleito (folios 3.408 a 3.418). Los acusados mediante la adquisición ficticia del grupo Marsans pasaron a controlar dicho procedimiento arbitral.

37.- Una vez consumada la ocultación de los bienes del GRUPO MARSANS y de sus dos socios en perjuicio de sus acreedores, Florencio abonó a Benigno y a Cristobal cantidades de dinero obtenidas de dicha actividad, en ejecución de lo acordado con anterioridad al traspaso de su patrimonio.

A Benigno a partir del 14 de enero de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, con una periodicidad casi mensual, se le llegaron a entregar siguiendo instrucciones de **Florencio** la cantidad de 1.016.000 euros que procedían de las cuentas de VITTORI, MAGNAMIN, MARINA MAHON o AUTOPULLMAN y que de los que el citado Benigno ha ocultado para encubrir su origen ilícito.

Por su parte a Cristobal entre el 31 de mayo de 2010 y hasta su fallecimiento el 7 de julio de 2012 recibió de **Florencio** un total de 986.454,89 euros procedentes de las cuentas de VITTORI, REAL XATUR y REINVENTA.

38.- A partir de 2011 **Florencio** y sus colaboradores iniciaron una nueva fase tendente a justificar documentalmente los movimientos de fondos que se produjeron tras la venta del Grupo Marsans a POSIBILITUMM e interponer entre los bienes y sus titulares reales un conjunto de sociedades radicadas en jurisdicciones de riesgo como Chipre, Suiza, Liechtenstein, Malta, Panamá y Hong-Kong. Para ello contó con la colaboración del también acusado **Pablo Jesús**, economista y auditor de cuentas y que ejercía su actividad profesional a través de las sociedades TORMO AGUILAR Y ASOCIADOS, SL y TORMO AGUILAR Y ASOCIADOS CONSULTING, S.L.P. Pablo Jesús inició sus servicios para Florencio con fecha de 01 de octubre de 2011 pactando una retribución de 600.000 euros anuales.

El citado Pablo Jesús aconsejó a Florencio la constitución de sociedades en Chipre, Malta, Costa Rica, Panamá, Irlanda y Hong-Kong para lo cual el propio **Tormo** contactó con la compañía TNN CAPITAL domiciliada en 38, boulevard Napoleón 1er L-2210 Luxembourg. De esta forma con Florencio como beneficiario real, se crearon por Pablo Jesús las siguientes sociedades extranjeras:

1. Buenaventura Investments Limited domiciliada en el 51 de Marchant Street, Valleta, Malta.
2. Plyntari Limited, ubicada en el 205 de Mamarios III Avenue, Victory House, Limasol, Chipre.
3. The Finest domiciliada en PH Plaza 2000 Building 16th floor, 50 Street, Panamá,
4. Orpor Incorporated Limited 6th floor, 52/54 Gracechurch Street, Londres, Reino Unido.
5. C.M.R. Travel S.A. San José, Santa Ana, Forum Dos, Edificio Pacheco Coto 4º piso en Costa Rica.

A nombre de Plyntari se abrieron en el Bank of Cyprus se abrieron las cuentas en las que NUM045 y NUM046 cuyo saldo ascendía a fecha 13/07/2012, de 165.763 euros y 128.039 dólares respectivamente procedentes de ALANDALUS MANAGEMENT HOTELS, que han sido bloqueados por el Juzgado a disposición de esta causa.

Así mismo NUM047 de la entidad Banif Bank Malta PLC a nombre de Buenaventura. En el banco HSBC de Hong Kong se abrió la cuenta nº NUM048 a nombre de Orpor. En todas las cuentas, además de **Florencio**, figuraban también como autorizadas las también acusadas Juana y Yolanda.

Cuando la compañía maltesa FIDES FIDUCIARY LIMITED quiso indagar sobre posibles problemas penales de **Florencio** a efectos de aplicación de las diligencias necesarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, **Pablo Jesús** fue el encargado de informar a dicha compañía negando a fecha de 26 de noviembre de 2012 la existencia de procedimientos penales que afectarían a **Florencio**, a pesar de que para esa fecha ya había sido imputado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en el procedimiento seguido por los hechos relativos a NUEVA RUMASA. En todo caso el propio **Pablo Jesús** en dicha comunicación proponía a dicha entidad traspasar la compañía (BUENAVENTURA INVESTMENTS LIMITED) a otra persona no especialmente relacionada con **Florencio** o liquidar la compañía para evitar la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales. Finalmente y a causa de las dudas surgidas por las entidades maltesas, no consta que se llegaron a realizar operaciones financieras en dicho país.

39.- Juana, era la encargada de ocultar en su domicilio o incluso en su propio vehículo dinero, efectos y documentación relativa a la ilícita actividad antes descrita. Concretamente en su vivienda, en su trastero fueron intervenidos los pasaportes de **Florencio**, y de su esposa e hijo; 1.018.000 euros en efectivo; dos cheques bancarios al portador por importe de 90.000,00 euros cada uno, además de numerosa documentación (ocho cajas) que contenían contratos, escrituras, y otros documentos y papeles relacionados con la transmisión del grupo Marsans a POSIBILITUMM y posteriores transmisiones de las empresas o activos de ese grupo a otras mercantiles controladas por **Florencio**, así como gran cantidad de fotocopias de cheques vinculados a



esas operaciones y movimientos, y especialmente los que fueron entregados a Benigno y Cristobal . Así mismo en el vehículo particular de Juana se ocuparon dos cheques bancarios de Banco Sabadell nominativos a favor de Ascendía Asociados 21 SL por importes de 2.007.800,00 euros y 357.484,14 euros (los mismos cuyo bloqueo se ordenó por el Juzgado instructor) y una copia de seguridad del servidor de la empresa RX BUSINESS (ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL).

40.- Yolanda esposa de Florencio , con pleno conocimiento de sus ilícitas actividades y con la finalidad de ocultar la verdadera propiedad y origen de los activos de sus activos, se prestó a aparecer como accionista con el 90% de las acciones de Esser International 21 S.A., de la que cobraba una nómina de 5.000 euros mensuales.

Así con fecha de 5 de marzo de 2010 se otorgó de escritura de compraventa de acciones de la mercantil ESSER INTERNATIONAL 21 SA por la que Florencio vende a su esposa Yolanda y a Rodrigo la totalidad de las acciones que integran el capital social de ESSER. **Rodrigo** es administrador único de Esser International y titular del 10% de las acciones de esta sociedad. Esser es el socio único y administrador único de Proeza Grupo Inversor SL, que, a su vez, es el socio único y administrador de Inversiones Real Satura. En el órgano de administración de PROEZZA, **Rodrigo** es la persona física representante del administrador único (Esser), y en el órgano de administración de Inversiones Real Xatur también representa a su administrador único (Proezza). **Rodrigo** es también es socio único y administrador único de la mercantil OPEN LAW SL, que a su vez es el socio único de CONSULTING 21 SL. La totalidad de las participaciones de esta última fue transmitida el 28 de julio de 2010 a IURIS FIDELIS CONSULTING, S.L

Yolanda era titular de la caja de seguridad número 00045 de la CAM que utilizaba para ocultar dinero de la ilícita actividad de su marido. Su hermano **Rodrigo** en fecha 21 de febrero de 2011 suscribió con Bancaja contrato de alquiler de caja de seguridad en el que se designa como autorizado a **Yolanda** para los mismos fines.

41.- Así mismo con ocasión de las entradas y registro realizadas en el marco del presente procedimiento se intervinieron las siguientes cantidades y efectos procedentes de la ilícita actividad de los acusados:

1. 17.500 ? en la caja de seguridad número 9, del Banco de Valencia, sito en la calle Pintor Sorolla, 2 de Valencia, en la que figura como cotitular Rodrigo .
2. 389.300 ? en la caja de seguridad, abierta en la sucursal de Bancaja, sita en la calle Pintor Sorolla, 5 de Valencia.
3. 157.975 y ? y 6.900 USD, así como 2.100 gramos de oro que se encontraron en el domicilio de **Benigno** .
4. 380.000 ? y siete cheques bancarios por un importe total de 210.000 ? en el domicilio de Florencio .
5. 10.500 ? en el domicilio de Martin .
6. 9.100 ? en el domicilio de Rodrigo .
7. 1.018.000 ? y dos cheques bancarios al portador de 90.000 ? ocupados a Juana y propiedad de Florencio .

42.- *Los acusados han reconocido su participación en los anteriores hechos y aceptados las responsabilidades derivadas de los mismos. Así mismo han admitido la rescisión de los actos de disposición antes narrados y han colaborado en determinados casos en la reintegración a la masa de los distintos concursos de activos cuya existencia era desconocida.»*

CUARTO.- La Audiencia Nacional dictó el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Que debemos absolver y absolvemos de la pretensión de responsabilidad Civil Subsidiaria a Astra Worldwide International leasing ltd dada su exclusiva posición de perjudicada según los hechos probados aceptados por las partes sin que proceda declarar responsables civiles directos a Alandalus Management Hotel, S.L., y Lucas , y manteniéndose la referencia que en los hechos probados aceptados por-las partes se hace de las sociedades Hotetur Club y Hotesand Inmobiliaria S.A.»

QUINTO. - La Audiencia de instancia dictó Auto de Aclaración de fecha 13 de septiembre de 2016, con la siguiente parte dispositiva.

«No haber lugar al complemento de sentencia solicitado, en cuanto a lo expuesto. » [sic]

SEXTO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, de precepto constitucional y quebrantamiento de forma, por Melia Hotels Insternational S.A.; Pullmantur S.A. y AC Hoteles S.A., que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.



SÉPTIMO.- Las representaciones procesales de las recurrentes, basan su recurso de casación en los siguientes motivos:

Primero.- Se denuncia vulneración de principio constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho a un debido proceso con todas las garantías, en su vertiente de infracción del derecho a que las sentencias sean ejecutadas en sus propios términos, al amparo del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en concordancia con el art. 5.4 LOPJ y del art. 24 CE .

Segundo y Tercero. - Se denuncia vulneración de principio constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho a un debido proceso con todas las garantías, al amparo del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en concordancia con el art. 5.4 LOPJ y del art. 24 CE , por haber incurrido la Segunda Sentencia Recurrída en incongruencia omisiva.

Cuarto. - Se denuncia vulneración del principio constitucional y derecho fundamental a la igualdad, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a un debido proceso con todas las garantías, al amparo del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en concordancia con el art. 5.4 LOPJ y de los arts. 14 y 24 CE , respectivamente, en su vertiente de haber realizado un trato desigual entre las partes del procedimiento, lo que está proscrito.

Quinto. - Se denuncia quebrantamiento de forma por incongruencia omisiva, al amparo del art. 851.3° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , a la vista de que la Segunda Sentencia Recurrída no resuelve todas las cuestiones jurídicas que fueron debidamente planteadas por esta acusación en su escrito de conclusiones provisionales y definitivas y en el acto del Juicio Oral.

Sexto. - Se denuncia quebrantamiento de forma al amparo del artículo 851.2' de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto la Segunda Sentencia Recurrída tampoco expresa la relación de hechos que han resultado probados y resultaban relevantes para fijar la responsabilidad civil directa y subsidiaria pretendida por esta parte.

Séptimo.- Se denuncia infracción de Ley, al amparo del artículo 849.1° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por cuanto dados los hechos probados, se ha producido la infracción del art. 122 del Código Penal .

OCTAVO.- La procuradora doña Yolanda Ortiz Alfonso, en representación de Jose Ignacio y otros más, solicita en escrito de fecha 30 de diciembre de 2016, se les tenga por adheridos de forma supeditada al recurso de casación formalizado por Meliá Hotels International SA, Pullmantur SA y AC Hoteles SA, teniéndoseles por adheridos a dicho recurso por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de febrero de 2017.

NOVENO.- Instruidos el Ministerio Fiscal y las partes recurridas, solicitan la inadmisión de los motivos interpuestos y subsidiariamente su desestimación; la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

DÉCIMO.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 4 de julio de 2017.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el cauce de los arts. 852 Lecrim y 5,4 LOPJ , se ha denunciado vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un debido proceso con todas las garantías. El argumento es que la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la sentencia que ahora se impugna, no ha acatado lo resuelto por esta Sala Segunda en su sentencia de n.º 576/2016, de 29 de junio , que resolvía el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes (Meliá Hoteles International SA, Pullmantur SA y AC Hoteles SA) contra la sentencia de aquella en la misma causa, de n.º 32/2015, de 7 de septiembre. Esto, se dice, porque ha vuelto a eludir dar respuesta motivada a la pretensión de los impugnantes dirigida a obtener la aplicación del art. 122 CP , declarando la responsabilidad civil directa de Lucas y de las sociedades vinculadas a él.

El Fiscal, Al Andalus Management Hotels SL y Hotesand Inmobiliaria SA de capital variable se han opuesto a la estimación del motivo.

Tienen razón los recurrentes al recordar que esta sala reprochó, en la anterior sentencia de casación, a la de instancia, la existencia de un vacío de respuesta a su pretensión a la que acaba de hacerse referencia, por lo expuesto en el recurso entonces resuelto y por lo que resultaba (o mejor, en ese punto, no resultaba) de la resolución impugnada en aquel momento.

Pero, en cambio, no es cierto que la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional haya vuelto a incurrir en el mismo defecto. Y es que, en su nueva sentencia, explica razonadamente el porqué de lo resuelto, pero no debidamente motivado, en la sentencia de 7 de septiembre de 2015 . Esto se concreta en las vicisitudes que siguieron a la adhesión de las tres entidades ahora recurrentes al nuevo escrito de acusación presentado



por el Fiscal (con renuncia implícita pero clara a hacer definitivas las propias conclusiones provisionales), de lo que, efectivamente, hay constancia en la grabación videográfica (segundo de los CD en los que la vista se encuentra registrada, paso de las 10 horas, 45 minutos, 3 segundos).

Los insertos relativos a la responsabilidad civil contenidos en ese escrito son del siguiente tenor: "1. Procede declarar la nulidad de los actos de disposición de activos relatados en la conclusión primera a efectos de que los mismos o las cantidades equivalentes en el supuesto de que hayan desaparecido o aparezcan posteriormente sean reintegrados a las sociedades de las que procedían, para su inclusión, en su caso, en la masa del concurso correspondiente, conforme resulte en ejecución de sentencia; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones rescisorias y de reintegración en la masa de la quiebra de activos llevados a cabo en el marco de los correspondientes procedimientos concursales. 2. Asimismo se reintegrarán en dichos concursos las cantidades y efectos intervenidos en las presentes diligencias, así como los saldos intervenidos en la cuenta NUM000 del BBA DE Suiza, 'Merlin IV' abierta por Florencio y Yolanda y que ascendía a 4.900.000 euros, cantidad a la que habrá que añadir, en su caso, los intereses o rendimientos de dichos activos. 3. En relación con el crédito indemnizatorio reclamado en sede del arbitraje CIADI y mencionado en el apartado 36 de la conclusión, los saldos recuperados en caso de dictarse un laudo favorable, deberán reintegrarse en la masa de los concursos de las compañías y personas afectadas, una vez deducidas las cantidades que Burford Capital tiene reconocidas contractualmente. 4. Los acusados Florencio y Benigno deberán indemnizar solidariamente entre sí a Meliá Hotels Internacional, Viajes Iberojet SA, AC Hoteles SA y Pullmantur SA en la cantidad de 450.000 euros, por los perjuicios irrogados como consecuencia de los procedimientos de ejecución iniciados y que resultaron infructuosos. El Fiscal interesa que se tenga por admitida la anterior modificación a los solos efectos de que los acusados muestren su conformidad con los hechos, penas y responsabilidades civiles y pecuniarias en ella consignados, en cuyo caso se solicita se dicte sentencia condenatoria en los términos contenidos en la misma".

En vista de esa conformidad, y puesto los acusados y sus defensores no consideraron necesaria la continuación del juicio, el presidente de la sala de instancia (mismo CD paso de las 10 horas, 57 minutos, 58 segundos) preguntó a los llevados al proceso como responsables civiles subsidiarios si prestaban su conformidad al respecto, haciéndolo la inmensa mayoría. En vista de ello, aquel (mismo CD paso de las 11 horas, 14 minutos, 32 segundos) dispuso que se firmase el acta y la continuación del juicio, únicamente sobre la petición de responsabilidad civil subsidiaria dirigida contra quienes no se habían conformado. Y lo cierto es que los ahora recurrentes no hicieron salvedad alguna. Es más, a la pregunta del presidente (mismo CD, paso de las 11 horas, 47 minutos, 33 segundos) sobre si las acusaciones particulares mantenían la solicitud de responsabilidad civil subsidiaria en relación con las entidades citadas por tal concepto, tampoco hubo objeción.

Así las cosas, ahora se sabe, por lo que figura en la propia sentencia, que se produjo la aludida adhesión incondicionada al nuevo escrito de acusación del Fiscal y esto hizo que las conclusiones provisionales de los recurrentes perdieran su vigencia, con lo que las pretensiones formuladas en ellos adquirieron la nueva forma resultante de aquel.

De este modo, hay que concluir que la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional si se ha atendido, en su nueva sentencia, a los términos de lo resuelto en la de casación de esta Sala Segunda, con lo que debe considerarse debidamente satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- Bajo los ordinales segundo y tercero, por el mismo cauce procesal del motivo anterior, se ha denunciado incongruencia omisiva en la sentencia de instancia, con vulneración también del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa. El argumento es que los ahora recurrentes habían pedido en su escrito de acusación la condena de Lucas y Alandalus Management Hotels SL como responsables civiles directos, al amparo del art. 112 CP, con las correspondientes consecuencias jurídicas, Y, se dice, el tribunal de instancia no se ha pronunciado al respecto. Se argumenta, además, que este último ha exigido a las ahora impugnantes un requisito sin existencia legal, consistente en la formulación de salvedades o comentarios al escrito de acusación del Fiscal. Se objeta también que la conformidad de los acusados la formularon estos como personas, no en cuanto responsables civiles; y que los recurrentes no expresaron adhesión al escrito del Fiscal en lo relativo a la responsabilidad, asunto por el que se continuó el juicio.

El Fiscal, Al Andalus Management Hotels SL y Hotesand Inmobiliaria SA de capital variable se han opuesto a la estimación de ambos motivos.

El contenido de este no pasa de ser una reformulación del precedente, bajo otro prisma, porque, para que pudiera hablarse en rigor de incongruencia omisiva sería preciso que la sala de instancia hubiera dejado de dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes en lo que aquí interesa. Y ya se ha visto que realmente no ha sido así.



Por otro lado, la objeción relativa a la supuesta exigencia extralegal de una determinada actitud carece totalmente de fundamento. En efecto, pues lo que hace el tribunal sentenciador es abundar, argumentalmente, en la existencia de una auténtica aceptación de la calificación del Fiscal infiriéndola muy correctamente del dato de que la manifestación expresa en tal sentido no se vio acompañada de reserva alguna. Lo que en espacios y situaciones de interlocución como los propios del debate judicial entre profesionales que, obviamente, conocen su oficio, tiene un indudable valor expresivo, aquí bien apreciado.

En consecuencia, los motivos no son atendibles.

TERCERO.- Bajo el ordinal cuarto y por idéntico cauce procesal, el reproche es ahora de vulneración del derecho fundamental a la igualdad del trato a las partes del procedimiento. El argumento es que no se ha dado respuesta a una de las pretensiones llevadas al procedimiento, a saber, la de la declaración de responsabilidad civil directa varias veces aludida, sobre la que se practicó prueba en la causa, y de la que se habría hablado por los letrados interesados en el informe oral. De este motivo se dice que complementa a los anteriores, subrayando la desigualdad de trato de las pretensiones formuladas por el Fiscal y las de las entidades impugnantes, que, se insiste, habrían quedado sin respuesta. Y, al respecto, se sugiere que esa diferencia estaría fundada en la conformidad de los acusados con las pretensiones de aquel.

El Fiscal, Al Andalus Management Hotels SL y Hotesand Inmobiliaria SA de capital variable se han opuesto a la estimación de ambos motivos.

Pero no puede seguirse a las recurrentes en su planteamiento, porque, lo que resulta de lo razonado en la sentencia y expuesto en el examen del primer motivo es que el tratamiento dado a la pretensión de aquellas no responde a una arbitraria extensión del correspondiente a los acusados, sino, precisamente, a su propia actitud en la vista, perfectamente reflejada en los momentos de la grabación a que se ha hecho referencia. Por eso, es decir, porque sus presupuestos de partida no se ajustan a la verdad de lo acontecido en ese acto, tampoco cabe suscribir su conclusión, con lo que el motivo carece ostensiblemente de fundamento.

CUARTO.- Bajo el ordinal quinto, por el cauce del art. 851,3º LECRIM , la objeción es de incongruencia omisiva, porque la sentencia, se dice, no resuelve todas las cuestiones jurídicas planteadas en las conclusiones provisionales de las recurrentes. Al respecto, se argumenta que estas pidieron que fueran llevados a juicio tanto Alandalus Management Hotels SL como Lucas , y efectivamente comparecieron; y que no es cierto que lo hubieran sido en la calidad de responsables civiles subsidiarios; sino de responsables civiles directos, en la que permanecieron, que es lo que resultaría de la circunstancia de que quienes estaban en el procedimiento en la condición de responsables civiles no hubieran aceptado el escrito de acusación del Fiscal, y por lo que para ellos el juicio se habría seguido de conformidad con los escritos de acusación de las partes y de contenido de los propios informes.

El Fiscal, Al Andalus Management Hotels SL y Hotesand Inmobiliaria SA de capital variable se han opuesto a la estimación de ambos motivos.

Como bien señala el Fiscal, la insistencia de los recurrentes en remitirse al contenido de sus conclusiones provisionales, choca con la realidad de lo sucedido en el juicio y de lo que hay buena constancia en la sentencia impugnada y consta también en el examen del primer motivo. Y es que, efectivamente, los recurrentes hicieron propias como conclusiones las del Fiscal, con lo que su pretensión relativa a la responsabilidad civil experimentó la correspondiente mutación formal, sobre la que ya se ha ilustrado. Así, este motivo tampoco puede acogerse.

QUINTO.- Bajo el ordinal sexto, se ha denunciado quebrantamiento de forma, de los del art. 851,2º LECRIM , porque, se dice, en la sentencia recurrida no se expresa la relación de hechos que se considera probados, en concreto, las operaciones realizadas por los acusados para el vaciamiento de las sociedades Hotetur Club SL y Hotesand Inmobiliaria SA, de las que a través de Teinver SA eran propietarios Benigno y Cristobal . Y bajo el ordinal séptimo, lo alegado es la infracción de ley, porque, dados los hechos declarados probados, se habría producido una infracción del art. 122 CP . Se tratarán conjuntamente ambos motivos, debido a que, como se verá, aparecen también conectados en el planteamiento de las recurrentes.

El Fiscal, Al Andalus Management Hotels SL y Hotesand Inmobiliaria SA de capital variable se han opuesto a la estimación de ambos motivos.

Pero ocurre que también este motivo tiene un defecto de planteamiento en el punto de partida, dado que el contenido de los hechos probados es pura transcripción de los incluidos por el Fiscal en el escrito de conclusiones que, hay que reiterarlo, resultó aceptado, sin objeciones, también por las recurrentes, en la vista.

De otro lado, se ha señalado, con razón de contrario, la patente contradicción que se da entre el contenido de este motivo y el séptimo y último. En efecto, pues de infracción de ley, se cifra en la afirmación de que, lo que



ya consta en los hechos probados de la sentencia impugnada, tal y como están redactados, sería bastante para integrar el supuesto de hecho del art. 122 CP . Lo que, ciertamente equivale a negar lo primeramente sustentado (en el motivo sexto) sobre la ausencia en aquel apartado de la sentencia de elementos valorados por las recurrentes como imprescindibles para que pudiera tener lugar la condena solicitada en aplicación de ese precepto.

Sentado lo anterior, es claro, no cabe reprochar a la sala que no haya incluido en los hechos probados algo que no figuraba en los postulados por el Fiscal como tales; y, por otra parte, es asimismo patente que las recurrentes no pueden objetar la existencia en ellos de algún déficit de constancia de elementos relevantes y aseverar al mismo tiempo que, en los términos en que figuran en la sentencia, contendrían todos los datos necesarios para la aplicación del precepto citado, en el sentido reclamado por ellas.

Argumentando como lo hacen, las recurrentes, dirigen a esta sala dos peticiones antagónicas entre sí, cuyo acogimiento le llevaría a entrar en contradicción consigo misma. En efecto, pues, por un lado sostienen que no se dan y por otro, y simultáneamente, que si concurren en la sentencia los presupuestos fácticos para fundar una condena a Lucas y las sociedades a él vinculadas como responsables civiles directos.

En definitiva, tanto porque en la sentencia constan los hechos con cuya inclusión las recurrentes estuvieron conformes, como porque su pretensión de condena de los que acaba de citarse no es la finalmente formulada, al aceptar en sus propios términos las conclusiones del Fiscal, ambos motivos tienen que desestimarse.

SEXTO.- La desestimación de los recursos conlleva la condena en costas en los términos establecidos en el art. 901 de la LECRIM .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) Desestimar los recursos interpuestos por Meliá Hotels Internatiocnal, S.A., Pullmantur y por AC Hoteles, S.A., contra sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por la Sección Tercera Penal de la Audiencia Nacional , en la causa seguida por delito de alzamiento de bienes y otros. **2) Imponer** a dichos recurrentes el pago de las costas ocasionados en los presentes recursos. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia, a los efectos legales, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso alguno e insértese en la coleccion legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre Antonio del Moral Garcia Andres Palomo Del Arco Perfecto Andres Ibañez